

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00650-00

AUTO No. 693

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
OBJECIONES
Solicitante: Aprobamos S.A.S.
Deudora: LILIAN LUCERO QUINTERO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la objeción propuesta en Audiencia de Negociación de Deudas por parte de la entidad acreedora APROBAMOS S.A.S., misma que ha sido remitida al Despacho por parte del Centro de Conciliación Convivencia Y Paz de la ciudad de Cali.

Al respecto es imperativo recordar que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso, es competencia de este Despacho resolver de plano la objeción planteada por parte del acreedor APROBAMOS SAS y que como consta en el acta que reposa a folios 286 Al 294 del archivo No. 01 del expediente digital gravita en torno a lo expuesto por el apoderado judicial de la entidad acreedora y objetante APROBAMOS S.A.S., así:

Se objetan las supuestas obligaciones dinerarias representadas en:

- Pagaré a favor del señor RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA LORZA teniendo como deudora a LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$ 200.000.000.00. El instrumento se firmó el 9 de marzo de 2017 con vencimiento el 9 de marzo de 2018, por lo que a la fecha ha transcurrido más de 3 años desde su vencimiento por lo que se encuentra PRESCRITO.
- Pagaré a favor de la señora MARY DAYANA MARTINEZ FLOREZ y deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$160.000.000.00 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha ha transcurrido más de 3 años, encontrándose en la actualidad PRESCRITO.
- Pagaré a favor del señor JOSE MESIAS GUERRERO y deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$ 100.000.000.00 con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2018, por lo que a la fecha ha transcurrido más de 3 años, encontrándose en la actualidad PRESCRITO.
- Respecto de la letra de cambio a favor del señor **ALBERTO SOLANO**, por la suma de \$ 35.000.000.00, tampoco puede ser parte de este proceso pues la obligación fue adquirida en su calidad de comerciante por lo tanto esta supuesta obligación como todas las demás relacionadas en precedencia no pueden configurar un cuadro cierto de acreedores de la deudora por lo que se solicitó la exclusión y sin facultad para participar en la audiencia ya citada por el conciliador.

Frente a lo planteado por el acreedor/objetante este Juzgado considera lo siguiente:

Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, contemplado en la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“(...) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene

*como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...)*¹.

De este aparte jurisprudencial, se colige que ante una difícil situación económica, el legislador ha previsto que la persona natural que no tenga un régimen especial, pueda acudir a un régimen de insolvencia especial, con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedores y/o liquidar su patrimonio².

De este modo, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la potestad que tiene el Juez Civil Municipal en única instancia para intervenir en el trámite de negociación de deudas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.,³ en concordancia con el artículo 534 del mismo cuerpo normativo, para conocer y dirimir las controversias y objeciones surgidas en el curso de dicho trámite.

Ahora bien, dentro de las objeciones que pueden elevar los acreedores frente a la relación completa y actualizada de todos los acreedores, de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., se tiene que sólo se pueden elevar objeciones cuando no estén de acuerdo respecto a (i) **la existencia**, (ii) **la naturaleza**, y (iii) **la cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

En lo tocante a la tercera de las objeciones, relativa a la existencia de las mismas, referida por el reclamante como "*Obligaciones inexistentes o prescritas*", de modo concreto un pagaré a favor del señor RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA LORZA teniendo como deudora a LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$ 200.000.000.00 que se firmó el 9 de marzo de 2017, con vencimiento el 9 de marzo de 2018, se verifica que se encuentra PRESCRITO; asimismo un Pagaré a favor de la señora MARY DAYANA MARTINEZ FLOREZ y deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$160.000.000.00, con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2017, encontrándose en la actualidad PRESCRITO; un pagaré a favor del señor JOSE MESIAS GUERRERO y deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$ 100.000.000.00, con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2018, se encuentra en la actualidad PRESCRITO; letra de cambio a favor del señor ALBERTO SOLANO, por la suma de \$ 35.000.000.00, tampoco puede ser parte de este proceso pues la obligación fue adquirida en su calidad de comerciante por lo tanto esta supuesta obligación como todas las demás relacionadas en precedencia no pueden configurar un cuadro cierto de acreedores de la deudora por lo que se solicitó fueran excluidas y sin facultad para participar en la audiencia ya citada por el conciliador.

En atención a lo anterior, se vislumbra a través de las copias de las letras de cambio aportadas al expediente, que las fechas de vencimiento de dichas obligaciones han sido superadas. Es cierto que la acreedora reconoce la existencia de estas deudas incluidas en este trámite y la voluntad de hacerse cargo de las mismas, pero es innegable que los títulos valores reseñados por el objetante han prescrito y por tanto dejan de ser exigibles en paridad con obligaciones que conservan vigencia. No es entonces admisible que en el proceso de negociación de deudas se paguen sin distinción obligaciones civiles pero afectadas de prescripción. El numeral 4° del artículo 463 del C.G.P. a propósito de procesos acumulados en que concurren varios acreedores prevé que cualquiera acreedor en la acumulación puede pedir el desconocimiento del crédito de otro, y tal ocurre en el presente caso en el que un interesado convoca la exclusión de créditos prescritos para depurar el pasivo. Desde luego en caso de concurso de acreedores, o en general de procesos colectivos deberán preferirse los créditos no prescritos a aquellos que sí lo están. La dejadez del acreedor que no hizo el cobro oportuno y dejó prescribir su derecho no puede ser suplida con la sola voluntad del deudor, este no puede revivir un crédito prescrito para pagar de preferencia en perjuicio de obligaciones que conservan vigencia. En la masa deben preferirse obligaciones no prescritas frente a las que no lo están, pues estas son apenas obligaciones simplemente naturales, desprovistas de toda coacción. Si el deudor consiente en la inclusión de una obligación natural, sus acreedores pueden repeler esa inclusión.

Por lo expuesto se dispone la exclusión del pasivo de las obligaciones que residen en el pagaré a favor del señor RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA LORZA, deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$ 200.000.000.00 que se firmó el 9 de marzo de 2017, con vencimiento el 9 de marzo de 2018; el pagaré a favor de la señora MARY DAYANA MARTINEZ FLOREZ, deudora, LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$160.000.000.00, con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2017; el pagaré a favor del señor JOSE MESIAS GUERRERO, deudora, LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$ 100.000.000.00, vencimiento el 10 de julio de 2018,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

² Art. 531 del Código General del Proceso.

³ "9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas".

obligaciones todas que se encuentran PRESCRITAS y que no pueden integrar el pasivo en concurso con obligaciones NO PRESCRITAS.

De conformidad con el artículo 2513 del C.C. los acreedores están habilitados para alegar la prescripción en su propio beneficio y depurar de ese modo el pasivo, aunque el deudor haya renunciado a ella. Significa lo anterior que el deudor no puede admitir obligaciones prescritas ni hacer un plan de pagos sobre ellas en perjuicio de obligaciones civiles, es decir aquellos NO afectadas de prescripción.

La letra de cambio a favor del señor ALBERTO SOLANO, por la suma de \$ 35.000.000.00, tampoco puede ser parte del pasivo, pues la obligación fue adquirida en su calidad de comerciante y este trámite atañe a obligaciones asumidas como persona natural.

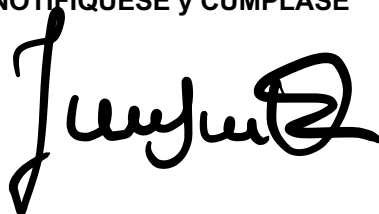
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN formulada por el acreedor **APROBAMOS S.A.S.** de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución de este expediente al Centro de Conciliación Convivencia Y Paz, de la ciudad de Cali, para lo de su competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 1025

C.U.R. 760014003030-2021-00729-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Itau Corpbanca

Demandado: Fernando Emilio Silva Concha

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la parte ejecutante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso coadyubada por el extremo ejecutado, por el término de un mes en virtud de un acuerdo de pago.

En ese entendido, es preciso traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Así las cosas, y tal como se expresó con antelación, la petición de marras se encuentra soportada por documento suscrito de manera conjunta por los extremos de la Litis, en donde se estableció que la misma perdurará por un mes contado a partir de la presentación del escrito **-3 de marzo de 2022-**, acompasándose así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual, se accederá a la misma en los términos indicados, al ser oportuna y procedente; y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 ibídem en cuanto a la reanudación del proceso.

En adición a lo anterior, es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la*

fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”.

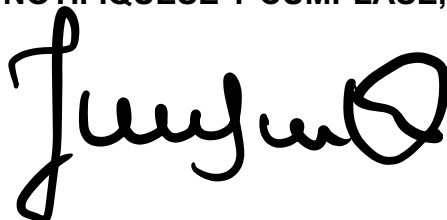
En ese entendido, se percata este despacho judicial que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto fáctico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Fernando Emilio Silva Concha, del auto interlocutorio No. 4046 fechado a 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, desde la presentación de la solicitud de suspensión señalada.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como notificado bajo la modalidad de conducta concluyente a partir del **3 de marzo de 2022** inclusive, al demandado **Fernando Emilio Silva Concha** del auto interlocutorio 4046 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por Banco Itau Corpbanca de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el **3 de abril de 2022** –Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. La secretaría controle los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1030

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00842-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BVA COLOMBIA

Demandado: DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA y
DIEGO FERNANDO BARONA RAMIREZ, GLORIA MARITZA
TRUJILLO REYES

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado subsanación de la demanda dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, recuérdese que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA, DIEGO FERNANDO BARONA RAMIREZ y GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES.**

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que la copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING No. 977-1000-19308, que reposa en el archivo Nro. 05 del expediente digital, allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Finalmente, considerando que la parte actora plasma como pretensión que se libre mandamiento de pago: "(...) **3. Por la suma de \$ 838.317, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021**", y a su vez se requiere el pago "(...) **7. Por la suma de \$ 850.187, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021**"; esta judicatura teniendo en cuenta que en el acápite de hechos se indica que, "(...) **5. El demandado incumplió el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el SEPTIEMBRE 01 DE 2021 por lo tanto se encuentra en mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE**

DE 2021 y los que se sigan causando hasta la restitución del bien"; Se libraré mandamiento de pago por las sumas correspondiente a los canones de arrendamiento dejados de cancelar y reclamados en la demanda

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA, y DIEGO FERNANDO BARONA RAMIREZ, GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES,** y a favor de **BBVA COLOMBIA** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MDA/CTE (\$ 838.308)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de **septiembre de 2021**, incorporado en el **contrato de Leasing No. 977- 1000-19308** allegado como base de recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **2 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MDA/CTE (\$ 838.317)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de **octubre de 2021**, incorporado en el **contrato de Leasing No. 977- 1000-19308** allegado como base de recaudo.

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **2 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MDA/CTE (\$ 838.308)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de **noviembre de 2021**, incorporado en el **contrato de Leasing No. 977- 1000-19308** allegado como base de recaudo.

3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **2 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIECISIETE PEROR MDA/CTE (\$850.187)** por concepto del canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2021**, incorporado en el **contrato de Leasing No. 977- 1000-19308** allegado como base de recaudo.

4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **2 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen de manera mensual hasta la cancelación total de la obligación contenida en el contrato de **Leasing No. 977- 1000-19308** allegado como base de recaudo.

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la C.C. 19.417.696 y T.P. N. 63217 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2021-842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 925

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00136-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ NO. 106669249**, que reposa en el **folio 09** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

No obstante se observa que el escrito de demanda tiene varias imprecisiones que resulta pertinente subsanar en atención a lo que refiere el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El nombre y el domicilio de las partes*”, en este respecto, es necesario decir que el apoderado judicial de la parte demandante determinó que el domicilio del demandado era en Bogotá y luego escribió que recibía notificaciones en una dirección en la ciudad de Cali, lo que produce una confusión que hace necesario que sea aclarada:

*“Se informa que el aquí demandado ANA DÓLORES JAÍMES DE RAMÍREZ tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTÁ, recibirá notificaciones en la CARR 82 N° 42-53 APTO 201 en CALI y bajo gravedad de juramento informo que desconozco si el aquí demandado posee correo electrónico.”*¹

Por otra parte, hace falta aclarar una contradicción que existe respecto de la cuantía del proceso, que hace que no sea claro lo relativo al numeral 9 del artículo 82 ibídem, pues en el escrito se dice que el proceso es de menor cuantía y de la revisión de los documentos contenidos en la demanda se puede inferir que es de mínima cuantía, no obstante es preciso que la apoderada de la parte demandante haga aclaración al respecto, pues lo siguiente es lo que se encontró en el cuerpo de la demanda:

¹ 03DemandayAnexos, folio 06.

*“Conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la estimación que se hace de la cuantía, respecto a la presentación de la demanda y con base en las pretensiones que se solicitan: por capital total consistente en **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA TRES MIL NBOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS PESOS M/CTE (\$31.563.949)**. , y los intereses adeudados hasta la fecha de la presentación de la demanda liquidados desde la fecha de exigibilidad del título valor, **la presente ejecución es de MENOR CUANTIA**, así, Señor Juez usted es competente para conocer del presente proceso, por el lugar de domicilio del demandado de acuerdo al numera primero de artículo 28 del C.G.P.”²*

Por lo expuesto, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

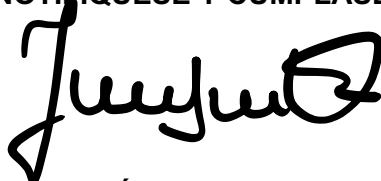
En sentido de lo relatado, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-134

² 03DemandayAnexos, folio 05.

³ 03demandaAnexos, folio 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1043

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00143-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Distrialcos S.A.

Demandado: Juan Pablo Henao Restrepo

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. VR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en la demanda de esta tramitación, se colige sin dificultad que el ejecutado tiene su domicilio en la comuna N° 4, en la dirección calle 42 N° 4 norte - 24 del barrio Ignacio Rengifo de esta ciudad, así como que el ejecutante estimó la cuantía en \$1.886.935,87, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1037

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00147-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite de aprehensión y entrega de bien mueble

Acreeedor garantizado: Bancolombia S.A.

Garante: Johan Alexis Ramos Isaza

De la revisión del expediente digital, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.** presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **JOHAN ALEXIS RAMOS ISAZA**, evidenciándose tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOHAN ALEXIS RAMOS ISAZA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS: **JPL153** ; CHASIS: KNAB2512AMT690752; MOTOR: G4LAKP065240; MARCA: KIA; y COLOR: BLANCO, de propiedad del deudor **JOHAN ALEXIS RAMOS ISAZA**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-571¹, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

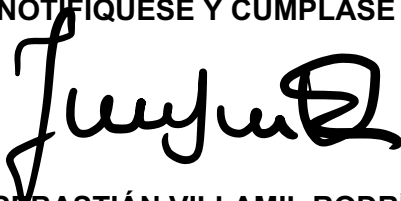
TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. –

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 670

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00184-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: REIVINDICATORIO DOMINIO

Demandante: JOSE ALBEIRO NARANJO VARGARA

Demandado: LUZ DARY CARDONA DE OSPINA

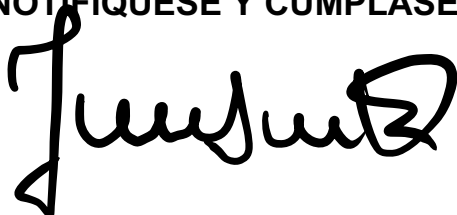
Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la demandada, ha informado que con ocasión a la denuncia instaurada por la señora LUZ DARY CARDONA DE OSPINA contra el sindicado señor FRANCISCO JOSE OSPINA CARDONA, por los delitos de FRAUDE PROCESAL, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO y FALSEDAD, del cual tiene conocimiento el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, bajo el radicado No.76001-6000 -199-2015-04456; se practicó prueba grafológica a la denunciante víctima, demandada aquí, señora LUZ DARY CARDONA DE OSPINA, experticia que determinó que la señora Cardona de Ospina NO HABIA FIRMADO y/o SUSCRITO la escritura pública por medio de la cual se vendió el apartamento.

En atención a lo anterior, el prenombrado profesional solicita oficiar al Doctor LUIS ARTEMO CANTILLO ROJAS, Fiscal Seccional No.163, a fin de que remita copia de la referida prueba para que obre en el expediente del asunto de la referencia. Es este entendido, se **DISPONE:**

ÚNICO: OFICIAR por secretaría al Doctor LUIS ARTEMO CANTILLO ROJAS, Fiscal Seccional No.163, a efectos de que remita a este Despacho Judicial COPIA DEL DICTAMEN PERICIAL consistente en la prueba GRAFOLÓGICA a la denunciante señora LUZ DARY CARDONA DE

OSPINA, con atención a la denuncia de los delitos de FRAUDE PROCESAL, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO y FALSEDAD, que cursa en el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, bajo el radicado No.76001-6000-199-2015-04456; en atención a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2027-184

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1059

C.U.R. 760014003030-2019-00548-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declarativo pertenencia

DEMANDANTE: BALDEMAR VALENCIA CUERO

DEMANDADO: FERNANDO ALDANA ORTEGON, MARIA ERMELINA FRANCO,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisado el estado actual del presente proceso, este Juzgado encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la totalidad de las ordenes impartidas mediante auto S/N de 14 de octubre de 2020. Al respecto, hay que mencionar que los requerimientos faltantes son los siguientes: “

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto No. 2011 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados **FERNANDO ALDANA ORTEGÓN** y **MARIA ERMELINDA FRANCO**.

TERCERO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la corrección de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, atendiendo las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído”.

Lo anterior, se pudo constatar del estudio de la remisión que allegó el apoderado de la parte actora, en la cual consta edicto emplazatorio publicado en la fecha 24 de octubre de 2021 en el Diario El País, por medio del cual se emplazan a las “*personas inciertas e indeterminadas y todas las personas que se crean con derechos sobre el predio rural denominado Las Palmeras (...)*”, no obstante, hay que aclarar que el requerimiento que realizó este despacho era conducente a emplazar a los señores demandados **FERNANDO ALDANA ORTEGÓN** y **MARÍA ERMELINA FRANCO**, a los cuales no se les incluye entre los nombres de los sujetos emplazados en el edicto referenciado; por otra parte, tampoco se encontró en la documentación allegada las correcciones solicitadas sobre la valla fijada en el

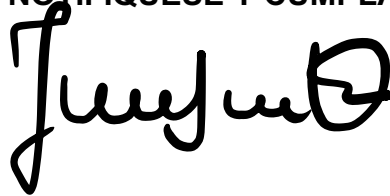
inmueble pretendido en pertenencia, por estas razones, esta Agencia Judicial ordenará estarse a lo dispuesto en el mencionado proveído.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo dispuesto a lo dispuesto en auto S/N de 14 de octubre de 2020, en relación con los requerimientos faltantes señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 968

C.U.R. 760014003030-2019-00904-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES, CARLOS GUSTAVO MORALES GARCIA.

DEMANDADO: ANA LICENIA ESCARRIA GARCIA, MARICEL ESCARRIA GARCIA Y URBEY ESCARRIA GARCIA COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ANA RAQUEL GARCIA DE ESCARRIA.

El apoderado de la parte demandante envió memorial refiriéndose a la citación para notificación personal que le hizo llegar a los demandados, que alega haber realizado en los términos del artículo 291 del C.G.P., de la cual consta firma de recibido el día 26 de noviembre de 2021 en el Expediente. No obstante, de la revisión exhaustiva de la notificación personal enviada se pudo evidenciar que la misma no cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo ibídem toda vez que el mismo señala que, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**”*

De lo anterior, se pudo evidenciar que el apoderado de la parte demandante no le indicó a los demandados acerca de cómo proceder en los términos del artículo ibídem al no comunicárseles que deberían comparecer ante el Juzgado en los

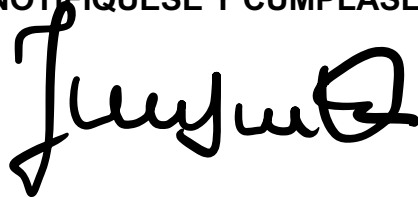
plazos que refiere la norma para recibir la mencionada notificación. Lo anterior, es requisito para que se pueda continuar con la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del ibídem, por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante vuelva a realizar la notificación al tenor de lo plasmado en el artículo 291 del ibidem.

Habida cuenta de todos estos hechos este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que vuelva a hacer la notificación que refiere el artículo 291 del C.G.P. acogiéndose al tenor literal de la norma teniendo en cuenta la consideración efectuada en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-904

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1034
76001 4003 030 2020 00023 00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL DEL BANCO SERFINANZA SA

DEMANDADOS: FRIDVAL SAS, HÉCTOR FABIO FORERO MOLINA Y LUZ ÁNGELA FORERO MOLINA

Mediante el memorial que antecede, el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL del BANCO SERFINANZA S.A. solicita la terminación del presente proceso **en lo que a la subrogación respecta** ya que los demandados han pagado a satisfacción la totalidad de las obligaciones contraídas con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA.

Así las cosas, resulta menester precisar que el artículo 461 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del proceso por pago prescribe que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. -Resaltado del Juzgado-

Puesta de este modo las cosas, se ordenará la terminación del presente asunto atendiendo al pago total por parte de los demandados **de las obligaciones contraídas con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA. SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL del BANCO SERFINANZA SA** hasta por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$26'.463.197), rubro subrogado tal y como se expresó en el numeral 3 del auto interlocutorio N° 3531 del 25 de octubre de 2021.

En cuanto al capital insoluto respecto del cual no ha operado la subrogación, se dispondrá lo que en derecho corresponda una vez ejecutoriado este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente asunto atendiendo al pago total por parte de los demandados de las obligaciones contraídas con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA. **SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL** del BANCO SERFINANZA SA hasta por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$26'.463.197)**, rubro subrogado tal y como se expresó en el numeral 3 del auto interlocutorio N° 3531 del 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario a la solicitud de terminación en lo que al capital subrogado respecta elevada por el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL del BANCO SERFINANZA S.A.

Ejecutoriado este auto, se resolverá lo atinente en cuanto al saldo insoluto del capital respecto del cual no ha operado la subrogación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 883

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00354-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo

Demandante: John Jairo Camacho Barco

Demandado: Sandra Patricia Barrera Quiroga

María Helena Esparza de Jordán

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la parte demandante formuló frente al auto Nro. 3072 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la parte actora adujo que, la razón contenida en el auto recurrido, no es cierta o está por fuera de la realidad, ello bajo el argumento de que no se tuvo en cuenta por parte del Despacho, que el auto 1777 del 11 de junio de 2021, notificado por estado No. 089 el día 15 de junio de 2021, fue recurrido por su parte el día 16 de junio de 2021, es decir un día después de su notificación, suspendiéndose así por espacio de cuatro días de los cinco que tenía para subsanar.

Aduce que posteriormente, mediante auto No. 2505 de 25 de agosto de 2021, y notificado a través del estado No. 122 del 26 de agosto de 2021, rechazó de plano el recurso de reposición, motivo por el cual asegura que comenzaron a correr nuevamente los cuatro días hábiles que le quedaban para la subsanación el día viernes 27 de agosto de 2021, lunes 30, martes 31 y miércoles 1 de septiembre de 2021.

En ese sentido, indica que, en el auto aquí recurrido, presentó subsanación el día 30 de agosto de 2021, que a su parecer es, dentro del término legal para hacerlo.

Asevera que el Despacho debe tener en cuenta que el recurso de reposición presentado en contra del auto que inadmitió la demanda **interrumpió** el término para subsanar la demanda, y de no salir avante la solicitud de reposición se encontraba obligado a subsanar el escrito de la demanda, lo cual como lo señaló se realizó dentro del término legal para hacerlo.

En atención a las razones previamente expuestas solicita reponer el auto No. 3072 de 21 de septiembre de 2021, y en su lugar, se libre mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, se tiene que este recurso tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.- Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión **Nro. 3072 del 21 de 2021**, es menester revisar las actuaciones procesales efectuadas hasta la presente data, encontrándose que:

Mediante auto **No. 1777 del 11 de junio de 2021**, este juzgado resolvió inadmitir la demanda, bajo el argumento de que no se plasmó el acápite de pretensiones, siendo precisamente este uno de los requisitos formales de la demanda, conforme lo estipula el artículo 82 del compendio procesal, cuyo tenor en la parte pertinente es la siguiente: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Decisión que fue notificada a través del estado No. 089 del 15 de junio de 2021 (archivo 13 del cuaderno principal).

Se observa que el **16 de junio de 2021**¹, el recurrente interpuso recurso de reposición en contra del referido auto No. 1777 manifestando que la razón contenida en el mismo, no es cierta o está por fuera de la realidad, en tanto asegura que, ello es debido a una falta de cuidado al revisar el escrito contentivo de la demanda, que después del acápite de los hechos se puede leer con claridad en el cual se indica: *“III. DEMANDA: 3.1. Sírvase señor juez, ordenar el respectivo mandamiento de pago, por vía ejecutiva a favor del señor JHON JAIRO CAMACHO BARCO, y en contra de las señoras SANDRA PATRICIA BARRERAR QUIROGA y MARIA HELENA ESPARSA DE JORDAN, mayores de edad y vecinas de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero”*.

¹05Recurso

En atención al aludido recurso, mediante auto **No. 2505 del 25 de agosto de 2021**, esta Judicatura dispuso: **“RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto Nro. 1777 de fecha 11 de junio de los corrientes, atendiendo la razón expuesta con precedencia”**; ello bajo el argumento de que el artículo 90 del Código General del Proceso establece frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en la parte pertinente: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”**.- resaltado del juzgado.

A fecha **30 de agosto de 2021 a las 8:23 P.M.**², el ejecutante aportó memorial manifestando que allega subsanación de la demanda que fue inadmitida mediante auto No. 1777 del 11 de junio de 2021, señalando en el mismo el argumento que expuso al sustentar el recurso presentado el 16 de junio de 2021, y que fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho a través del referido auto de 25 de agosto de 2021, tal como se precisó en líneas anteriores.

En atención a lo anterior, mediante **auto No. 3072 del 21 de septiembre de 2021**, el Juzgado resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva, tras precisar que el demandante presentó subsanación a través de correo electrónico el 30 de agosto de 2021; y no obstante la demanda de marras fue inadmitida mediante auto No. 1777 del 11 de junio de 2021, y notificada por estados del 15 de junio de ese mismo año, permitiendo advertir que la aludida subsanación se torna extemporánea.

Bajo ese panorama, resulta menester recordar que el artículo 13 del Código General del Proceso, dispone: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. **Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas**”*.

A su vez, conviene tener de presente que a la luz de lo contemplado por el artículo 117 ibidem, **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de**

²08SubsanacionExtemporanea

sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento". (resaltado fuera de texto).

De lo expuesto es claro que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, es decir, su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del Juez.

De ahí que realizado el examen al asunto de la referencia se evidencia que, la decisión recurrida se profirió como consecuencias de las diligencias adelantadas por la parte ejecutante con posterioridad al auto No. 1777 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda; pues tal como se precisó en líneas anteriores, si bien lo procedente frente a dicha decisión era que la parte actora aporte la subsanación de la demanda, es lo cierto que, interpuso recurso de reposición, mismo que a todas luces no resultaba procedente tal como se dispuso mediante auto No. 2505 del 25 de agosto de 2021.

Luego, si bien aduce la parte actora que el señalado recurso fue interpuesto al día siguiente en que se notificó el Auto No. 1777, esto es, el 16 de junio de 2021; y que por ello **se suspendieron cuatro de los cinco días que tenía para subsanar la demanda**; es lo cierto que, el artículo 90 del Código General del Proceso, es muy claro en señalar que el demandante cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda; empero, no dispone que dicho término pueda ser suspendido a través de la interposición de recurso, para posteriormente reanudarlo y aplicarlo tal como lo sustenta en esta ocasión el demandante; de manera que, si el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estados electrónicos del 15 de junio de 2021, el ejecutante contaba hasta el día 21 de junio de 2021, para aportar la correspondiente subsanación; razón por la cual, el escrito de subsanación presentado el 30 de agosto de 2021, se tornaba a todas luces extemporáneo, tal como se dispuso mediante el auto recurrido No. 3072 del 21 de septiembre de 2021, lo cual deja ver el descuido y el desconocimiento de los términos establecidos por la normatividad en cita; pero además ello reafirma que la parte no fue acuciosa en el cumplimiento de las cargas procesales a él impuestas, acarreando las consecuencias adversas previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

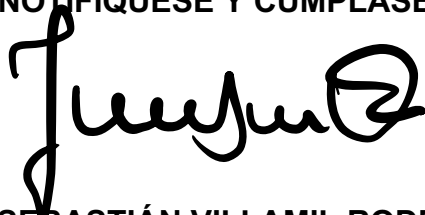
Por lo anterior, se concluye que la parte ejecutante no cumplió con las cargas que se encontraban a su cargo, dentro del término legal oportuno, sin que pueda afirmarse que la interposición de recurso frente al auto que inadmitió la demanda, que por demás, no es susceptible de recurso, haya suspendido el término concedido mediante auto No. 1777 del 11 de junio de 2021, a efectos de que la parte ejecutante proceda con la subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado Dispone:

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 3072 del 21 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez